

deberá justificarse el embarco de los efectos en el navio que la hubiere padecido.

Si se hiciere seguro por viage redondo de ida, estada y vuelta, deberá espresarse en la póliza el premio que corresponde al riesgo de ida, para poder obligar al asegurador á restituir el premio de la vuelta en caso de no verificarse, con la baja del medio por ciento.

No puede asegurarse mas cantidad que el noventa por ciento del importe total de los objetos del seguro, sus derechos, gastos hasta bordo y premios, cuando hubiere de navegar con sus mercaderías el mismo asegurado, quien en este caso debe correr el riesgo del diez por ciento; y si se hiciere el seguro sobre el casco del navio y sus aparejos, no puede recaer sino sobre el ochenta por ciento de su valor, debiendo el dueño correr el riesgo del veinte, bajo pena de nulidad en cuanto al exceso; en inteligencia de que para evitar pleitos en caso de pérdida, se ha de espresar en la póliza el importe del navio.

Cuando algun navegante ó pasajero hiciere asegurar la libertad de su persona, la póliza debe contener, — el nombre, país, edad, calidad, señas y demas circunstancias del asegurado, — el nombre del navio, surgidero donde se halle, y puerto de su destino, — la cantidad que se ha de pagar en caso de presa ó cautiverio, asi para el rescate como para el gasto del retorno, — á quien y bajo que pena se ha de entregar el dinero, — dentro de que termino y por que medio se ha de hacer el rescate; — teniendo entendido que en caso de que muriere el cautivo ó preso antes del rescate, deberá ser de cuenta y riesgo del asegurador el recobro del dinero que hubiere desembolsado.

No se puede hacer dos seguros sobre una misma cosa; pero si los hicieren dos ó mas personas interesadas sin tener noticia la una del de la otra, queda válido el primero, y se anula el segundo, con tal que se avise al último asegurador dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de la última póliza, y no tenga noticia el asegurado del paradero del navio; á cuya consecuencia deberá restituirse por el segundo asegurador el premio recibido, con retencion del medio por ciento por haber firmado la póliza; pero si el navio hubiere llegado con felicidad antes de dicho aviso, gana todo su premio el segundo asegurador; y al contrario si constase á este la pérdida de los objetos asegurados antes de saber la celebracion del pri-

mer seguro, tendria que pagar los daños á prorata con el primer asegurador.

Si algun seguro se hiciere sin fraude, escediendo del valor de las mercaderías cargadas, tendrá subsistencia hasta la concurrencia de su estimacion; y cuando el asegurado, sin tener noticia del paradero del navio, previniese de tal exceso al asegurador, será de la obligacion de este el restituir á aquel la parte del premio correspondiente al exceso, con el descuento de medio por ciento.

Es nulo el contrato de aseguracion, — cuando tiene por objeto alguna de las cosas que no pueden asegurarse, como se ha dicho en el artículo anterior; — cuando se asegura mas cantidad que la que importan las cosas, sus derechos, gastos hasta bordo y premios de seguros; — cuando navegando en el mismo bajel el dueño de las cosas aseguradas, se ha hecho el seguro sobre el total importe de las mismas y dichos gastos, sin correr el referido dueño con el riesgo del diez por ciento, como corresponde; — cuando haciéndose el seguro sobre el navio y aparejos, no corre el propietario el riesgo de la quinta parte de su valor, pues en este caso no debe tener efecto en cuanto al exceso; — si se hacen otros seguros sobre una misma cosa, pues deben quedar sin efecto los posteriores en la forma que se ha dicho en uno de los parágrafos de este mismo artículo; — si la cosa asegurada hubiese padecido el daño ó pérdida mucho tiempo antes de hacerse el seguro, de modo que el dueño pudiera saberlo contando una legua por cada hora de noche y dia, á menos que se espresase en la póliza que el seguro se hace sobre malas ó buenas noticias, pues entonces será válido si el asegurador no pudiere probar haber sabido el asegurado la pérdida ó daño antes del seguro; — si el asegurador hubiere tenido noticia de la llegada de los objetos asegurados, antes de firmar la póliza; — si el navio asegurado con mercaderías ó sin ellas, fuese retenido por orden del gobierno antes de empezar el viage para su destino; — si el capitán ó maestre que hiciere asegurar las mercaderías que cargare de su cuenta ó de comision en su navio, no dejase en poder de persona de la confianza del asegurador un conocimiento, factura y cuenta de ellas y su valor, firmada por el piloto ó contra maestre del mismo navio; — y finalmente cuando el capitán ó maestre abandona el navio asegurado, viendo de lejos algun otro navio, sin encontrarse con él ni hacer resistencia,

ni conocer si es amigo ó enemigo; pero no quedan libres en este caso los aseguradores de las mercaderías ú otros objetos cargados en el navio abandonado, respecto de que los dueños de ellas no tuvieron parte en la falta del capitán y su equipage. *Estr. de las ord. de Bilb.*

ASEGURADO. El contrayente que da cierto interés ó premio para que otro responda de los riesgos que pueden correr por mar ó tierra los caudales, mercaderías, buques, edificios, almacenes y efectos de su propiedad.

El asegurado puede hacer seguros por su cuenta ó por la de la compañía á que perteneciere; pero si no espresa en la póliza que procede á nombre de la compañía, se entiende que el seguro es únicamente de su cuenta particular.

El asegurado de mercaderías ú otros objetos de cargamento debe correr en el total importe de sus efectos y gastos el riesgo de diez por ciento, pudiendo solo asegurar los noventa por ciento restantes; pero podrá tambien asegurar el todo, en caso de que se conforme el asegurador, y de que el mismo asegurado no navegue con sus mercaderías. Mas el asegurado de navio y sus aparejos ha de correr el riesgo de la quinta parte de su valor; de modo que si el navio y pertrechos valen mil pesos, el riesgo de los ochocientos es del asegurador, y el de los doscientos restantes queda á cargo del propietario.

El asegurado, dueño de navio ó mercaderías, que intentare mudar de viage, lo deberá hacer saber al asegurador, á fin de que conformándose este, se anote en la póliza, y de lo contrario se anule el seguro, y se vuelvan los premios con la baja del medio por ciento; en la inteligencia de que si el asegurado hace la mudanza de viage sin ponerlo en noticia del asegurador, queda este libre de toda responsabilidad y sin obligacion á restituir los premios.

Cuando se probare contra el asegurado haber hecho el seguro despues que tuvo noticia de la pérdida ó daño, estará obligado á volver al asegurador lo que hubiere recibido de él, con mas un cincuenta por ciento, por via de pena, á beneficio del puerto.

Debe el asegurado participar al asegurador con toda puntualidad las noticias buenas ó malas que tuviere del navio y carga cuando se tratare sobre el arreglo del premio, como igualmente las que recibiere en adelante sobre arribada, avería,

muerte del capitán, ó cualquiera otra desgracia.

Siempre que acaeciendo pérdida ó desgracia de la cosa asegurada, quisiese el asegurado hacer abandono de ella á favor del asegurador, lo deberá ejecutar inmediatamente en el tribunal del consulado; y estando en el pueblo el asegurador se le hará saber judicialmente para que acuda á su recobro; pero si el asegurador se halla lejos, debe constituirse el asegurado en representacion de aquel con autoridad del consulado á recuperar y beneficiar lo abandonado, sin perjuicio del abandono hecho y del derecho que tendrá al pago de los daños y de los gastos.

Mas no podrá hacerse abandono alguno sino en caso de apresamiento, naufragio, quebrantamiento ó encalle de navio, embargo de gobierno, ó pérdida entera de la cosa asegurada. Todos los demas daños se reputan como avería, la cual será arreglada entre los aseguradores y asegurados, prorateándola segun los intereses que tuvieren. Tampoco se podrá hacer abandono de una sola parte de las mercaderías aseguradas, sino de todas, ni de casco de navio que no haya padecido daño en parte esencial y que pueda navegar, ni de navios ó efectos embargados por el gobierno antes de empezar el viage para su destino; en cuyo último caso se da por nulo el seguro, devolviendo los premios el asegurador al asegurado con el descuento de medio por ciento.

El abandono puede hacerse inmediatamente cuando el navio se halla innavegable, ó las mercaderías dañadas ó perdidas en la mayor parte; pero por motivo de retencion ó embargo de gobierno no se podrá ejecutar hasta despues de seis meses desde que se hiciere saber la noticia al asegurador, con tal que no se verifique este suceso en ultramar, pues si tiene lugar en puertos tan remotos es preciso esperar un año. Durante estos términos puede el asegurado exigir fianza del asegurador para el pago de los daños que resultaren, y debe hacer las diligencias necesarias para conseguir la libertad del navio ó efectos retenidos.

El asegurado debe manifestar al asegurador los instrumentos justificativos de la carga y pérdida de las cosas abandonadas, despues del abandono y antes del pago, á menos que por pacto espreso de la póliza haya convenido el asegurador en relevar al asegurado de esta obligacion.

Cuando no se tuviere noticia del paradero de un navio y mercaderías aseguradas, en el espacio

de un año desde la salida si la navegacion es á puertos no muy remotos, y en el de dos si fuere á los puertos de ultramar y otras regiones igualmente lejanas; puede el asegurado hacer su abandono, y pedir el importe de las cosas aseguradas.

El capitán ó maestro que cargare de su cuenta ó de comision mercaderías en su navio, y las hiciere asegurar, debe dejar en poder de persona de la confianza del asegurador un conocimiento, factura y cuenta de ellas y su valor, firmada por el piloto ó contramaestre del mismo navio, bajo la pena de nulidad del seguro en caso de desgracia.

En caso de apresamiento del navio y mercaderías, podrá el asegurado rescatar sus efectos sin esperar orden del asegurador; en cuyo caso estará despues á eleccion de este el tomar de su cuenta las cosas que se rescataren, pagando al asegurado la cantidad asegurada y el costo del rescate, ó bien el satisfacer el rescate y continuar en correr el mismo riesgo del seguro hasta el cumplimiento del contrato.

Si algun navio quedase imposibilitado para navegar por embargo de gobierno ó defecto del casco, puede el dueño asegurado de las mercaderías hacerlas trasladar á otra embarcacion; y el asegurador en tal caso debe seguir corriendo los riesgos de dichas mercaderías en el nuevo buque hasta el puerto de su destino, y pagar ademas al asegurado los gastos causados en su descarga y mudanza.

Puede el asegurado reasegurarse por otros, asi del premio que pagó, como de la contingencia de la cobranza del primer asegurador, espresándose en la póliza esta circunstancia.

El asegurado debe acudir á pedir al asegurador el importe de la pérdida y daños de las cosas aseguradas dentro de un año contado desde el dia en que tuvo noticia de la pérdida ó recibió las cosas averiadas; bajo el concepto de que pasado este término queda libre el asegurador de pagarle cosa alguna. *Estr. de las ord. de Bilb.*

ASEGURADOR. El que mediante un interés ó premio que recibe, responde de los riesgos que pueden correr por mar ó tierra los caudales, mercaderías, buques, edificios, almacenes y efectos de propiedad agena.

El asegurador que tiene compañía con otros, debe declarar en la póliza si hace la obligacion por su cuenta y riesgo particular, ó por la de toda la compañía en comun; pues si asi no lo de-

clarase, se entenderá que la hace por su cuenta.

Si alguno hiciere asegurar mas cantidad de la que efectivamente embarcare, y despues padeciese naufragio el navio, el asegurador no estará obligado á pagar mas cantidad que la que el asegurado justificare haberse embarcado, descontando el diez por ciento que debe correr por cuenta y riesgo de este, ni tampoco tendrá que volver premio alguno de los que por dicho seguro hubiese recibido.

El asegurador está obligado á todos los riesgos de las pérdidas y daños que sucedieren á las cosas aseguradas, por quebrantamiento del navio, mal calafate, ratones, falta de aparejos, naufragios, varamentos ó encalles, abordages, mutaciones forzadas de rumbo ó de bajel, echazones, incendio, apresamiento, pillage, detenciones ó embargos por orden de algun gobierno ó potencia, declaracion de guerra, represalias, baratería de patron y marineros, y generalmente por otros cualesquiera casos fortuitos, pensados ó no pensados que puedan acaecer. Los riesgos empiezan á correr desde que las mercaderías aseguradas se cargan en la embarcacion hasta que sean puestas en tierra en el puerto de su destino, incluso los actos de carga y descarga, á menos que en la póliza se espese lo contrario. Cuando se hacen seguros sobre mercaderías que son corruptibles por su naturaleza, ó que con el tiempo y durante el viage se dañan, merman ó cuelean por sí mismas, no son de cuenta del asegurador los daños y menoscabos que asi se recibieren.

Si despues de hecho el seguro convienen los dueños del navio y carga antes de la salida al mar, que el viage no se lleve á efecto, el asegurador estará obligado á devolver los premios con la baja del medio por ciento, quedando anulado el seguro.

Si el seguro se hace por tiempo limitado, sin asignacion de viage, ni de puertos, es claro que el asegurador queda libre de responsabilidad el dia en que fenecer el tiempo espresado en la póliza.

Si se probare contra el asegurador que al tiempo de firmar la póliza tenia noticia de que los objetos asegurados habian llegado ya al puerto de su destino, estaria obligado á restituir los premios al asegurado, y deberia ser multado ademas en diez por ciento del principal del seguro á beneficio de las obras del puerto.

Quando se trata de firmar una póliza, ó de arre-

glar y fijar el premio, debe el asegurador manifestar á la persona que interviniese las noticias buenas ó malas que tal vez tuviese sobre el navio y carga.

Todos los objetos asegurados de que el propietario hubiese hecho abandono con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, pertenecen ya desde entonces al asegurador en plena propiedad, de suerte que ni el asegurado puede reclamarlos aun en el caso de que lleguen con felicidad al puerto de su destino, ni el asegurador puede escusarse de pagar su importe por pretesto alguno segun lo contratado.

El asegurador puede hacerse reasegurarse por otros los efectos que hubiere asegurado, dando mas ó menos premio del recibido.

El asegurador está obligado á pagar al asegurado el importe de los daños ó pérdidas que este justificare haber padecido los objetos del seguro, dentro del término de treinta dias contados desde aquel en que se le manifestare la justificacion, á no ser que en la póliza se haya fijado otro tiempo para la paga.

Si despues de una arribada en que hubiere avería gruesa, y despues de haber pagado por ella el asegurador lo que le correspondió, sucedieren otras continuando la navegacion, y antes de llegar al puerto de su destino se perdiesen por fin los objetos asegurados; estará obligado el asegurador á pagar por entero la cantidad asegurada, con mas los gastos que nuevamente se ocasionaren, sin descuento de cualesquiera pagas que haya hecho de averías gruesas que precediesen á la pérdida total; pues todo asegurador, mediante los premios recibidos, queda sujeto á todas las contingencias y daños estipulados en la póliza, que sobrevengan durante el viage, poniéndose en el mismo lugar del asegurado.

Si los daños de navios, mercaderías y demas cosas aseguradas, incluyendo el valor capital de todas, no escudiesen de tres por ciento; ó si siendo los daños en lanas ó añinos asegurados, no llegasen á diez por ciento; no estará obligado al saneamiento el asegurador, á no ser que en la póliza se hubiese comprometido á la satisfacion entera de cualesquiera daños, pues en tal caso deberá pagarlos. Véase *Asegurado*.

ASEGURAMIENTO. La accion de asegurar, ó el seguro ó salvo conducto.

ASEGURAR. Responder del riesgo que pueden tener los géneros con que se comercia, los buques

en que se conducen, los edificios, almacenes y efectos contenidos en ellos, etc., obligándose á pagar al propietario, en cambio del premio que se recibe, los daños y pérdidas que esperimenten los insinuados objetos: — poner en lugar seguro; v. gr. á una persona en prision: — afirmar ó dar seguridad de la certeza de lo que se refiere: — preservar ó resguardar de daño las personas y las cosas, defenderlas y estorbar que no pasen á poder de otro; v. gr. asegurar el reino de las invasiones enemigas: — dar firmeza ó seguridad con hipoteca ó prenda que haga cierto el cumplimiento de lo que se contrata: — y finalmente dar firmeza ó seguridad á alguna cosa material para preservarla de ruina, ó hacer que se mantenga en el lugar donde se pone, v. gr. asegurar el edificio, asegurar el clavo en la pared, asegurar ó amarrar la embarcacion.

ASENTAMIENTO. La tenencia ó posesion que da el juez al demandante de la cosa que pide ó de algunos bienes del demandado, por la rebeldía de este en no comparecer ó no responder á la demanda. Cuando la demanda es sobre accion real, se entrega al actor la cosa demandada en el referido caso de rebeldía del reo; y cuando es sobre accion personal, se le dan bienes muebles, ó en su defecto raices del reo, hasta en la cantidad á que ascienda la deuda. Si el reo compareciere á alegar sus razones dentro de dos meses, siendo la accion real, y de uno si fuese personal, purga la rebeldía, y se le devuelven los bienes, siguiéndose la causa en juicio ordinario. Pero es menester advertir que este medio del asentamiento no parece estar muy en uso; y lo que se acostumbra en caso que el reo no comparezca en juicio siendo citado, ó no conteste á la demanda, es acusarle la rebeldía, y hecho esto, se sigue la causa por los trámites ordinarios hasta la sentencia definitiva inclusive, para lo cual señala el juez los estrados del tribunal por procurador, y en ellos se leen sus providencias, causando al reo el mismo perjuicio que si se le notificasen en persona.

ASENTAR. Poner al demandante en posesion de algunos bienes que posee el demandado, por la rebeldía de este en no comparecer ó no responder á la demanda: — poner á uno en alguna silla, banco ú otro asiento; como sucede cuando se da á uno la posesion de alguna cosa, v. gr. de un oficio ó dignidad: — presuponer ó hacer supuesto de alguna cosa: — afirmar ó dar por cierta alguna cosa: — ajustar ó hacer algun convenio ó tratado: — ano-

tar ó poner por escrito alguna cosa para que conste de ella : — poner ó colocar á alguno en servicio de otro : — imponer ó situar alguna renta sobre bienes raíces ó fincas : — y finalmente fijar habitacion ó establecerse en algun pueblo.

ASENTISTA. El que hace asiento ó contrato con el gobierno ó con el público para la provision ó suministro de víveres ú otros objetos á un ejército, plaza, ciudad, presidio, etc. Los asentistas de víveres y provisiones del ejército y armada y todos los empleados en este servicio gozan del fuero militar durante su empleo ; y conocen de sus causas los intendentes de ejército otorgando los apelaciones en lo civil para la sala de justicia del consejo de hacienda, y en lo criminal para el supremo consejo de guerra.

ASEQUI. Cierta derecho que se pagaba en algunas partes de todo ganado menor en llegando á cuarenta cabezas.

ASERTORIO. Se dice del juramento con que se afirma la verdad de alguna cosa presente ó pasada. Véase *Juramento*.

ASESINATO. El acto de dar á otro la muerte alevosamente, esto es, sin pelea ó riña, ó con arcabuz, pistolette, puñal ú otra arma corta.

ASESINO. El que mata por dinero ú otra paga, ó manda matar á otro alevosamente, esto es, á muerte segura, que es la que se hace sin pelea ó riña, ó con arcabuz, pistolette, puñal ú otra arma corta. El asesino incurre en la pena de ser arrastrado y ahorcado, y en la de confiscacion de la mitad de sus bienes. La voz asesino viene de ciertos pueblos llamados *asasinos*, que habitaban en los montes de Fenicia, y de los cuales se valian los Sarracenos para que matasen alevosamente á los príncipes cristianos, á fin de libertarse con su muerte del azote de la guerra. Desde entonces se trasladó esta denominacion á los sicarios, homicidas, salteadores, y con especialidad á los que para matar alquilan sus obras ó pagan las ajenas.

ASESOR. El letrado que asiste al juez lego para darle consejo en lo perteneciente á la administracion de justicia. Es nombrado por la autoridad superior del estado ó por el mismo juez. El juez que tiene asesor nombrado por el gobierno, debe seguir su parecer en las providencias y sentencias que diere, sin que pueda valerse de otro distinto, bien que el asesor y no el juez es el responsable de las resultas; pero si en algun caso creyese el juez tener razones para no conformarse con el dictamen del

asesor, puede suspender el acuerdo ó sentencia y consultar á la superioridad con expresion de los fundamentos y remision del espediente. El juez que nombra su asesor, tampoco es responsable de los autos que diere, sino solo el asesor, á no probarse que en el nombramiento y acuerdo hubo colusion ó fraude. Véase *Recusacion*.

ASESORADO. Dicese del juez que provee con asesor, y de lo asi proveido; como juez *asesorado*, auto *asesorado*.

ASESORARSE. Tomar asesor el juez lego para proveer ó sentenciar con su acuerdo; — y tambien tomar el juez lego el dictamen ó concejo del asesor.

ASESORIA. El empleo ó encargo de asesor; — y el estipendio ó derechos que se le pagan.

ASIENTO. El lugar que tiene alguno en cualquiera tribunal ó junta : — el sitio en que está ó estuvo fundado algun pueblo ó edificio : — el tratado ó ajuste de paces entre dos naciones : — el contrato ú obligacion que se hace para proveer de dinero, víveres ó géneros á algun ejército, plaza, provincia ó ciudad, etc. : — la anotacion ó apuntamiento de alguna cosa por escrito para que no se olvide; — y el territorio y poblacion de las minas en las Indias.

ASIGNATURA. En algunas universidades la materia ó tratado que debe leer ó explicar cada año el catedrático á sus discípulos; lo que se llama asignatura de cátedra.

ASILO. El lugar de refugio para los delincuentes; ó bien : el derecho que tienen ciertos delincuentes que se refugian en la iglesia para estar bajo el amparo de ella, y no ser castigados sino con una pena mas moderada que la correspondiente al delito por el beneficio de la inmunidad.

No todos los delincuentes gozan del beneficio del asilo, pues se exceptuan los que han cometido alguno de aquellos delitos que por su atrocidad merecen todo el rigor de las leyes, cuales son : los traidores; los asesinos y homicidas alevosos; los que matan ó hieren en lugar sagrado; los salteadores de caminos ú otros ladrones públicos, como los piratas; los que matan con arma de fuego; y generalmente todo homicida á no ser en defensa propia; los falsificadores de letras apostólicas; los empleados en montes de piedad ú otros fondos públicos que cometen hurto ó falsedad; los monederos falsos y los que cercenan la moneda de oro ó plata; los que fingiéndose ministros de justicia en

tran en las casas ajenas y cometen robo con muerte ó mutilacion de miembro; y los que talan campos ó heredades.

Ni tampoco gozan todos los templos de esta prerogativa; pues por bula del papa Clemente XIV se redujeron los lugares ó iglesias de asilo á uno ó dos en cada ciudad, segun eligiere el ordinario eclesiástico.

Retraido algun reo en una de las iglesias de asilo, lo primero que deberá hacerse es extraerle de ella bajo la correspondiente caucion, y conducirle á parage seguro de donde no pueda fugarse. A este fin si el reo fuere eclesiástico, procederá la autoridad eclesiástica por sí misma; pero si fuere lego, los ministros del juez seglar pasarán con un recado de atencion de este á pedir al provisor, vicario general ú otro cualquiera que ejerza la jurisdiccion eclesiástica, permita la extraccion del reo, sin esponerle la causa de ella. Si no quisiere ó se hallare ausente, debe hacerse la misma peticion de urbanidad al eclesiástico mas condecorado del pueblo y de edad proveya; y sin mas que esta súplica ó amonestacion está obligado cualquiera de los referidos eclesiásticos á permitir la extraccion del reo sin detencion alguna y sin conocimiento de causa.

Verificada la extraccion, y formada la sumaria, se remite á la chancillería ó audiencia del territorio, la cual si ve que el delito no es de los exceptuados, corta la causa, imponiendo al reo una pena mas leve, que no debe pasar de diez años de presidio; y si el reo apelase de ella, se le oye en justicia. Si por el contrario conoce que el delito es de los exceptuados, remite los autos al juez inferior para que siga conociendo de la causa, mandándole al mismo tiempo que pase un testimonio de ella al juez eclesiástico, quien debe declarar en el término de un mes si el delito es ó no de los exceptuados. Si en esta declaracion procediese el eclesiástico indebidamente, se interpone el recurso de fuerza.

Asimismo si el juez secular hubiese procedido en los términos debidos para la extraccion del reo, y se le intimasen por el eclesiástico letras de restitution, debe responder á ellas respetuosamente, pero protestando sino se recogen el auxilio de la fuerza, á cuyo fin formará competencia al eclesiástico; y si teme que este espida sus censuras, tomando testimonio de las letras y de su respuesta, juntamente con el de la causa, acudirá á la

chancillería ó audiencia por la carta acordada, con la que requiriéndole logrará, si estaba escomulgado cuando la recibió, se le absuelva por el término de ochenta dias, y sino evitará la escomunión.

Tambien puede defenderse de otro modo la jurisdiccion civil ó secular, que es ocurriendo el juez luego que se ve exortado con letras de restitution, al juzgado eclesiástico pidiendo las recoja, y le deje conocer y proceder libremente. Véase *Inmunidad*.

ASISIA. Antiguamente la cláusula de proceso, que contenia deposicion de testigos; — y tambien el pedimento que se daba sobre algun incidente que sobrevenia empezado ya el proceso.

ASISTENCIA. La accion de asistir ó la presencia actual : — la recompensa ó emolumento que se gana con la asistencia personal al cumplimiento de algun cargo ú oficio : — el favor ó ayuda que se da á alguna persona; — y en algunas partes un empleo que corresponde al de corregidor.

ASISTENCIAS. Los medios que se dan á alguno para que se mantenga. Véase *Alimentos*.

ASISTENTE. En algunas partes se llama así el corregidor, como en Sevilla : — entre los militares el soldado que está destinado á servir á algun oficial : — entre los eclesiásticos cualquiera de los dos obispos que ayuda al consagrante en la consagracion de otro : — entre los frailes el religioso nombrado para asistir al general en el gobierno universal de la orden y en el particular de sus respectivas provincias; — y generalmente hablando el que asiste á otro en alguna cosa.

ASOCIACION. La accion y efecto de asociar y asociarse : — y la compañía ó sociedad. Véase *Sociedad*.

ASOCIADO. El que acompaña á otro con igual autoridad en algun empleo, oficio, encargo ó comision; como el juez que se asocia al recusado por alguna de las partes para acompañarle en el conocimiento y determinacion de los autos. Véase *Acompañado*.

ASOCIAR. Tomar por compañero á otro, para que ayude en algun ministerio ó empleo; y asi de varios emperadores romanos se dice que asociaron al imperio algunos sugetos.

ASOCIARSE. Juntarse ó acompañarse con otro para algun efecto; como los comerciantes para sus tratos, los jueces de un tribunal con los de otro para determinar algun pleito, y el juez recusado

con algun adjunto para la mejor resolucion de la causa. Véase *Acompañarse*.

ASONADA. La junta ó reunion tumultuaria de gente para hacer hostilidades ó perturbar el orden público. La que se dirige contra el estado se castiga con las penas del crimen de perduelion ó de alta traicion, que consisten en la muerte, infamia y confiscacion de bienes del reo, y en la infamia de los hijos varones que quedan privados de los honores y dignidades y no pueden recibir herencias ni mandas de parientes ni estraños.— La que atenta contra los ministros de justicia se castiga con la pena de diez años de presidio y confiscacion de la mitad de los bienes en los autores del delito, y con la mitad de la pena en los que acompañasen.— La que tiene por objeto hacer daño á particulares, con pena arbitraria, ademas del pago del duplo al que recibió el daño y del cuadruplo al fisco.— El que repicare las campanas con intencion de fomentar el tumulto, incurre en pena de muerte.— Para que pueda decirse asonada, sientan algunos intérpretes que es preciso se levanten y reunan diez hombres cuando menos.

El conocimiento de las causas de asonada corresponde á los que ejercen la jurisdiccion ordinaria, sin que valga fuero alguno para eximirse de ella. Véase *Fuerza*, *Lesamagstad*, *Levantamiento*, *Resistencia á la justicia*.

ASONADIA. Antiguamente se llamaba así la escursion ú hostilidad cometida por los que iban en asonadas.

ASPA DE SAN ANDRES. La cruz de paño ó bayeta colorada en figura de aspa, que se ponía en el capotillo amarillo que llevaban los penitenciados por la inquisicion.

ASPADO. El que por penitencia ó mortificacion llevaba los brazos estendidos en forma de cruz, atados por las espaldas á una barra de hierro, espada, madero ú otra cosa; como se usaba comunmente por la semana santa.

ASPAR. Crucificar á alguno en una cruz en forma de aspa.

ASUETO. La fiesta de corte en que no se abren los tribunales.

ASUMIR. Elevar ó ascender á alguno por eleccion ó aclamacion á ciertas dignidades, como al imperio, al pontificado.

ASUNCION. Hablando de algunas dignidades, como el imperio, el reino, el pontificado, el acto de subir á ellas por eleccion ó aclamacion.

ASUNTO. El sugeto que es elevado á alguna dignidad por eleccion ó aclamacion.

ATAJADOR DE GANADO. Antiguo ente el que hurtaba ganado con engaño ó fuerza.

ATENCION. Entre ganaderos el contrato de compra ó venta de lanas, sin determinacion de precio, sino remitiéndose al que otros hicieren en sus contratos respectivos.

ATENTADO. El procedimiento de juez sin bastante jurisdiccion, ó contra el orden y forma que previene el derecho;—y tambien cualquier delito ó esceso grande. Véase *Juez superior*.

ATENTAR. Formar alguna empresa ó proyecto contra las leyes;—y cometer ó intentar algun delito grave.

ATENTATORIO. Dicese del acto que tiene por objeto la violacion, insulto ú ofensa de alguna ley, fuero, costumbre ó propiedad.

ATENUACION. La circunstancia que disminuye la malicia de un delito: tal es, por ejemplo, la provocacion. El hombre que se mueve á hacer mal porque se ve provocado hasta cierto punto, puede ser peligroso; pero solamente lo es en este caso. Mientras los otros se conduzcan con él como cualquier hombre debe conducirse con su semejante, nada tienen que temer de él; y era necesario haber formado secretamente el proyecto de ofenderle para alarmarse por la venganza que toma de una provocacion. El provocado pues que llega á escederse por esta razon, no es tan criminal como el que comete igual delito á sangre fria, y no debe por tanto ser castigado con tanto rigor como éste. La circunstancia que disminuye la gravedad del delito, disminuye tambien la gravedad de la pena.

ATENUANTE. Lo que propende á minorar el mal del delito ó de la pena.

ATESTACION. La deposicion de testigo ó persona que testifica ó afirma alguna cosa.

ATESTADOS. Las testimoniales ó el instrumento auténtico que asegura y hace fe de lo contenido en él.

ATESTIGUAR. Deponer, declarar ó afirmar como testigo alguna cosa.

ATOAGE. La maniobra de llevar á remolque alguna nave por medio de un cabo que se echa por la proa para que tiren de él una ó mas lanchas. El gasto que causa esta operacion se cuenta en la

avería ordinaria, y se paga de los fletes, y no de la carga.

ATRASADOS. Las rentas que dejaron de pagarse al tiempo señalado; y así se dice: los atrasados de la casa, del censo, etc. Véase *Censo*.

ATRASADOS. Los comerciantes que no pagan á su debido tiempo lo que adeudan, por imposibilidad en que los ha puesto algun accidente inesperado, pero que tienen bastantes bienes para satisfacer enteramente á sus acreedores, de quienes solicitan algun respiro ó espera de breve tiempo para poder cubrir los créditos sin detrimento de sus negocios, ya sea con intereses, ya sin ellos, segun se convinieren. Los comerciantes que así quedan atrasados, conservan el honor de su crédito, buena opinion y fama. Véase *Espera*.

ATRAVESAR. En el juego echar traviesas ó apostar alguna cosa fuera de lo que se juega. Está prohibido el atravesar aun en los juegos permitidos. Véase *Juego*.

ATRIBUTAR. Imponer ó cargar tributo sobre alguna hacienda, casa ó heredad.

AUDIENCIA. El tribunal superior de una provincia compuesto de ministros togados, que conoce en segunda y tercera instancia, por apelacion y súplica, de los pleitos que se han decidido en primera por los juzgados inferiores de su territorio, y aun en primera y segunda por vista y revista de todos aquellos en que intervienen personas que gozan del privilegio llamado *caso de corte*, como igualmente de las causas criminales sobre delitos muy graves que merecen pena corporal, ó destino á presidio ó á las armas; y asimismo de los recursos de fuerza. Decide tambien gubernativamente en el acuerdo con intervencion fiscal las controversias y recursos sobre propuestas, nombramientos y elecciones de alcaldes, regidores, diputados y síndicos del comun y las instancias de estos sobre abastos, consultando las dudas al consejo supremo. Véase *Caso de corte*, *Apelacion*, *Súplica*, *Juez superior*, *Recurso de fuerza*.

AUDIENCIA PRETORIAL. En Indias el tribunal que no estaba subordinado al virey en la determinacion de ciertas causas.

AUDITOR DE GUERRA. El juez de letras que conoce de las causas civiles del fuero militar en primera instancia, y es asesor del capitan ó comandante general para la aprobacion de las criminales.

El auditor de guerra goza de fuero militar; pero cuando delinque como abogado, está sujeto á la audiencia territorial.

AUDITOR DE MARINA. El juez de letras que conoce de las causas del fuero de mar en primera instancia.

AUDITOR DE LA NUNCIATURA. Asesor del nuncio del papa, que por nombramiento de su santidad conoce de las causas eclesiásticas en apelacion de los ordinarios y metropolitanos.

AUDITOR DE ROTA ó DE LA ROTA. Cada uno de los doce prelados que en el tribunal romano, llamado Rota, tienen jurisdiccion para conocer en apelacion de las causas eclesiásticas de todas las provincias y reinos católicos.

AUSENCIA. El estado de una persona que se halla fuera del lugar ordinario de su residencia ó domicilio. La ausencia produce diferentes efectos segun los casos. Un hombre ausente cuyo paradero se ignora, se reputa vivo mientras no se justifique lo contrario, á no ser que se crea muerto porque su edad pasaria ya de cien años. Así es que segun el derecho canónico no se permite á su muger contraer segundo matrimonio, si no presenta pruebas seguras de su muerte. Los herederos del ausente, justificando por fama pública que ha fallecido ó que se ignora su paradero hace mas de diez años, pueden pedir que se les entreguen sus bienes por inventario para tenerlos y administrarlos como curadores, dando fianzas de restituirlos con los frutos al ausente ó al heredero que hubiere instituido, así que comparezca. Cuando un sugeto se halla ausente en paises ultramarinos ú otros muy remotos y no se espera pronto su regreso, pueden sus acreedores, acreditando estas circunstancias, pedir que se nombre curador ó defensor de sus bienes en caso de no haber dejado apoderado, y demandar el pago de sus créditos sustanciándose con él los autos.— El ausente por causa de la república, de estudios, romería ó cautiverio, goza del beneficio de restitucion en las prescripciones.— Se considera ausente en materia de prescripciones el que tiene su domicilio en otra provincia diferente de aquella en que está la cosa que se prescribe. Véase *Muerte*, *Citacion*, *Presencia*, *Rebel-dia*, *Restitucion*, *Fuga*, *Juicio criminal contra reos ausentes*, *Asentamiento*.

AUSENCIAS Y ENFERDADES. El cargo de sustituir á otro en su empleo mientras está ausente ó enfermo.